REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Referencia: Ejecutivo – (C-2)
Radicado: 252903103002 – **2013 – 00500 – 00**
Demandante: DIANA YESENIA DONCEL SAMUDIO
Demandado: OVIDIO ALFONSO GOMEZ Y OTRA.

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 11 de agosto hogaño, mediante la cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el aquí demandado OVIDIO ALFONSO GOMEZ.

OBJETO DEL RECURSO:

Pretende el recurrente, apoderado de la parte demandante, la modificación del auto cuestionado, por cuanto por error involuntario solicitó medidas cautelares en contra del demandado GOMEZ SANABRIA, cuando en oportunidad anterior invocó el desistimiento de la acción ejecutiva en su contra, por lo cual no sería procedente el decreto de medidas cautelares.

En ese orden de ideas se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La decisión tomada en el auto recurrido, tuvo su origen en la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora bajo el asunto *"Solicitud Embargo Cuentas",* en la cual solicitó el *"embargo de las sumas de dinero depositadas en favor de la empresa demandada RAPIDO HUMADEA S.A., con NIT No. 860 004 024 – 5 y del señor* ***OVIDIO ALFONSO GOMEZ SANABRIA,*** *C.C. No. 19.297.187, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, títulos de depósito a término, etc., en cuantía suficiente, que garantice el pago del crédito y las costas, (…).",* circunstancia que se materializo y se accedió por parte del Despacho al considerarla procedente.

2. Los argumentos del recurrente, se resumen de la siguiente manera: **I)** Que elevo la solicitud de decreto de medidas cautelares de fecha 27 de mayo hogaño dentro del proceso de la referencia en contra de OVIDIO ALFONSO GOMEZ SANABRIA y RAPIDO HUMADEA S.A., **II)** Dicha solicitud que precede fue susceptible de adición deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en fecha 01 de junio hogaño, **III)** Pero solo hasta el 18 de

agosto del año en curso manifestó que por **error** habría solicitado el decreto de dichas medidas cautelares en contra del demandado OVIDIO ALFONSO GOMEZ SANABRIA, por lo que solicitó al Despacho modificar la providencia impugnada, para de esa forma decretar solamente la medida cautelar en contra de la demandada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT No. 860 004 024 – 5, como quiera que la acción ejecutiva en contra del demandado GOMEZ SANABRIA habría sido desistida en oportunidad anterior.

3. La parte no recurrente o ejecutada, en la oportunidad procesal correspondiente guardó silencio.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del C. G. del P., el recurso de reposición, esta llamado también por la doctrina como un recurso horizontal, el cual tiene como fin, interponerse para que, el funcionario que profirió la decisión, o bien la reforme o la revoque.

Por lo que, del estudio nuevamente realizado al presente asunto, delanteramente debe indicarse que, la decisión, se modificará en una parte, respecto al demandado OVIDIO ALFONSO GOMEZ SANABRIA, por lo siguiente:

El articulo 597 relativo al levantamiento del embargo y secuestro, es claro en señalar que *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. ***Si se pide por quien solicitó la medida,*** *cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

   (…)

En su tenor literal, nos indica que, si el demandante es el mismo sujeto que solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso, es el mismo quien se encuentra legitimado para desistir, adicionar o modificar su petitúm.

Por lo que, atendiendo los motivos que condujeron al presente recurso y, como quiera que, efectivamente le asiste razón al recurrente, además de que su solicitud se enmarca dentro de las excepciones y/o condiciones establecidas en la norma para hacer el levantamiento de la medida de cautela, el Juzgado repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se ordenará solamente el decreto de medidas cautelares respecto a cuentas bancarias de la demandada TRANSPORTES HUMADEA S.A.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 11 de agosto hogaño, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. En su lugar decretar solamente el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado RAPIDO HUMADEA S.A., en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, acciones y/o bonos o afines, en las entidades financieras a nivel nacional señaladas en los escritos visibles en archivos PDF No. 03 y 04 del expediente digital.

Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad. Ofíciese.

Inclúyase en el Oficio número de NIT de la sociedad demandada.

El límite del embargo será hasta por la suma de $750’000.000.oo moneda legal.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 23/09/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596eb716a5a07c94c223e228f62e4da7a6c898cef57e058005fbe9b7ab2f2aea**
Documento generado en 22/09/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FSGF